

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Coordinación para el Establecimiento y Desarrollo de las Zonas
Económicas Especiales del Estado*



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/nov/2017	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE COORDINACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CONTENIDO

LEY DE COORDINACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
DESARROLLO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 4

CAPÍTULO I..... 4

DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2..... 4

 ARTÍCULO 3 4

 ARTÍCULO 4 4

 ARTÍCULO 5 5

 ARTÍCULO 6 5

 ARTÍCULO 7 5

CAPÍTULO II..... 5

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA 5

 ARTÍCULO 8 5

CAPÍTULO III..... 8

DEL CONSEJO TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO..... 8

 ARTÍCULO 9 8

 ARTÍCULO 10 8

 ARTÍCULO 11 9

 ARTÍCULO 12 9

CAPÍTULO IV..... 10

DEL IMPACTO SOCIAL Y AMBIENTAL..... 10

 ARTÍCULO 13 10

CAPÍTULO V..... 10

DE LOS INCENTIVOS Y FACILIDADES 10

 ARTÍCULO 14 10

CAPITULO VI..... 10

DE LA VENTANILLA ÚNICA..... 10

 ARTÍCULO 15 10

 ARTÍCULO 16 11

 ARTÍCULO 17 11

 ARTÍCULO 18 11

CAPITULO VII 12

DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS 12

 ARTÍCULO 19 12

 ARTÍCULO 20 12

CAPÍTULO VIII 12

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS 12

 ARTÍCULO 21 12

CAPÍTULO IX 13

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	13
ARTÍCULO 22	13
TRANSITORIOS	14

**LEY DE COORDINACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
DESARROLLO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y tienen por objeto establecer las bases a las que deberán sujetarse el Gobierno Estatal y municipales para coordinarse con el Gobierno Federal en el establecimiento y desarrollo de las zonas a que se refiere la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

ARTÍCULO 2.

El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia y en el marco de la coordinación con la Federación prevista en esta Ley, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, implementarán un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de las Zonas, así como la promoción del desarrollo sustentable de sus Áreas de Influencia.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 3

Para efectos de esta Ley se observarán los términos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y en el artículo 4 de su Reglamento.

ARTÍCULO 4

Las Zonas se ubicarán en las áreas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley y 44 de su Reglamento, y se sujetarán a un régimen especial previsto en la misma, obteniendo beneficios fiscales y financieros, así como facilidades administrativas

de infraestructura competitiva, a favor de quienes se establezcan físicamente dentro del Área de Influencia, con pleno cuidado al medio ambiente y respeto a los derechos de las personas que en ésta habitan.

ARTÍCULO 5

El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales de los Municipios en los que se encuentren las áreas geográficas susceptibles de establecerse como Zonas, deberán suscribir y enviar una Carta de Intención a la Autoridad Federal, manifestando otorgar su consentimiento para el establecimiento de la Zona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III de la Ley y 44 del Reglamento de la Ley.

La Carta Intención deberá ir acompañada por el acuerdo de cabildo aprobado por la mayoría de sus integrantes y será remitida al Congreso del Estado para su conocimiento en términos de la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 6

Una vez emitido el Decreto de Declaratoria de la Zona en términos del artículo 8 de la Ley, el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales donde se ubiquen, y previa aprobación del Congreso del Estado y de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento correspondiente, deberán suscribir el Convenio de Coordinación en el plazo previsto en el Decreto de Declaratoria de la Zona.

ARTÍCULO 7

Para los aspectos no previstos en la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Ley, su Reglamento, y de manera supletoria las demás leyes locales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 8

El Gobierno del Estado y los municipios que abarquen la Zona, dentro del ámbito de su competencia, deberán:

I. Adecuar su marco normativo y tomar las medidas administrativas necesarias, para legalizar y facilitar los trámites que deban realizar los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas

interesadas en instalar y operar empresas en la Zona a través de la Ventanilla Única de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley;

II. Procurar que las actividades productivas que se fomenten mediante los programas de su competencia sean consistentes con las actividades económicas de la Zona y sus Áreas de Influencia;

III. Promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en las Áreas de Influencia, así como fomentar su inclusión en las actividades económicas productivas que se realicen en la Zona o que sean complementarias a éstas, según lo previsto en el Programa de Desarrollo;

IV. Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la Zona y de los resultados económicos y sociales en las Áreas de Influencia;

V. Expedir, de conformidad con la normatividad aplicable, los permisos y licencias para la realización de las actividades económicas productivas, en los términos de los Convenios de Coordinación, y a través de la Ventanilla Única;

VI. Brindar la seguridad pública necesaria para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de la misma, para lo cual observarán lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las disposiciones en materia de seguridad pública del Estado;

VII. Proporcionar previo el pago de derechos y cuotas correspondientes por parte de los interesados, los servicios de agua potable y de alcantarillado y facilitar el acceso a los demás servicios públicos que sean de su competencia en términos de los convenios que se suscriban;

VIII. Participar conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la Zona y sus Áreas de Influencia, incluyendo los servicios públicos necesarios;

IX. Otorgar en el ámbito estatal y municipal, las facilidades y los incentivos que correspondan;

X. Proponer al Congreso del Estado, en las respectivas leyes de ingresos, los incentivos en materia de derechos respecto al uso de suelo, emisión de licencias, permisos de construcción o

funcionamiento, entre otras, con el objeto de agilizar y hacer competitivo el establecimiento y desarrollo de las Zonas;

XI. Participar en el establecimiento y operación de la Ventanilla Única, comisionando servidores públicos para su operación, con la delegación de facultades o cualquier otro esquema que permita la resolución de los trámites directamente en dicha ventanilla, sin necesidad de acudir ante otras oficinas estatales o municipales;

XII. Coadyuvar con la Autoridad Federal para el desarrollo de la plataforma digital de la Ventanilla Única de la Zona, así como para incorporar en ésta, mediante el uso de redes informáticas abiertas e interoperables, todos los trámites y requisitos aplicables a los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en las Áreas de Influencia;

XIII. Colaborar en el ámbito de sus competencias, para brindar orientación y asesoría respecto de los servicios complementarios que requieran los inversionistas, a través de la Ventanilla Única;

XIV. Participar en la elaboración de indicadores de gestión y desempeño, así como en los programas de evaluación que permitan promover la mejora continua de la Ventanilla Única y de los trámites y requisitos considerados en el acuerdo conjunto por el que se establezca ésta, en términos del artículo 15 de la Ley;

XV. Implementar conjuntamente con la Autoridad Federal los mecanismos necesarios para que los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en las Áreas de Influencia presenten datos, documentos y requisitos una sola vez al efectuar trámites ante la Ventanilla Única;

XVI. Colaborar con la Autoridad Federal para que los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en las Áreas de Influencia puedan conocer la situación que guardan los trámites que presentan ante la Ventanilla Única en tiempo real;

XVII. Coadyuvar en las acciones de coordinación con el Gobierno Federal, en donde se ubique la Zona y las Áreas de Influencia;

XVIII. Participar en la elaboración del Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como garantizar su cumplimiento, en el ámbito de su competencia;

XIX. Designar a sus respectivos representantes en el Consejo Técnico de la Zona, quienes fungirán como invitados, en términos del artículo 16 fracción I de la Ley, y

XX. Los demás mecanismos, lineamientos, términos y condiciones que acuerden las partes en el marco del Convenio de Coordinación.

El Gobierno del Estado y los municipios, en todo momento estarán sujetos a las disposiciones locales vigentes en las materias fiscal, hacendaria, de ordenamiento territorial, presupuestaria, del régimen de permisos y concesiones y todas aquellas aplicables en el establecimiento de las Zonas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 9

Cada Zona contará, en términos del artículo 16 de la Ley, con un Consejo Técnico Multidisciplinario, que fungirá como una instancia intermedia entre la Autoridad Federal y el Administrador Integral para efectos del seguimiento permanente de su operación, la evaluación de su desempeño y el apoyo para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y en la Ley.

Los Consejos Técnicos de las Zonas tendrán las atribuciones, integración y operación establecidas en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10

El Consejo Técnico Multidisciplinario de la Zona estará integrado por los siguientes representantes que residan en las Áreas de Influencia, o en su caso, en el Estado:

- I. Tres representantes con experiencia y conocimiento en las materias previstas en la Ley, provenientes de instituciones de educación superior e investigación, o de instituciones de capacitación técnica;
- II. Tres representantes del sector empresarial, con experiencia y conocimiento en las materias previstas en Ley, y
- III. Tres representantes de los trabajadores, que se encuentren laborando en empresas establecidas en la Zona.

El Consejo Técnico Multidisciplinario de la Zona tendrá como invitados en las sesiones a.

- I. Un representante del Gobierno Federal;
- II. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado y otro de cada Ayuntamiento donde se encuentre la Zona y las Áreas de Influencia;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado que será el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como el o los Diputados que representen el Distrito o Distritos de la Zona Económica declarada;

IV. El Administrador Integral, y

V. Un representante de los Inversionistas, así como representantes de la sociedad civil.

El proceso de designación de los integrantes del Consejo Técnico Multidisciplinario de la Zona y sus funciones se regirá por lo establecido en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11

El Estado y los municipios deberán participar conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la Zona y sus Áreas de Influencia, para garantizar el acceso a los servicios públicos necesarios, fomentando el crecimiento industrial ordenado y descentralizado.

ARTÍCULO 12

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios en los que se establezcan las Zonas colaborarán, en el ámbito de sus competencias, para que, en la planeación y los instrumentos de coordinación que se adopten en las Zonas, se atiendan los principios de sostenibilidad, progresividad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos de las Áreas de Influencia, en términos del artículo 17 de la Ley.

De igual forma, deberán participar en la evaluación estratégica sobre la situación e impactos sociales y ambientales respecto de la Zona y sus Áreas de Influencia que, al efecto, y en términos del artículo 17 de la Ley, realice la Autoridad Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL IMPACTO SOCIAL Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 13

En términos del Programa de Desarrollo se fomentarán programas de vinculación y de responsabilidad social con empresas y trabajadores locales, con el objeto de promover el desarrollo humano y sustentable a las comunidades y localidades en las que se ubique la Zona y sus Áreas de Influencia.

En materia de equilibrio ecológico prevalecerá la normatividad federal.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS Y FACILIDADES

ARTÍCULO 14

El Gobernador del Estado podrá establecer, a través de las instancias competentes, los beneficios fiscales y facilidades administrativas de carácter estatal que se otorguen exclusivamente en las Zonas, los cuales deberán ser decrecientes en el tiempo y tener una duración que no sea inferior a ocho años ni superior a la determinada para los beneficios fiscales establecidos en el Decreto de Declaratoria de la Zona.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que se establezcan las Zonas, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes del cabildo, podrán establecer los beneficios fiscales y facilidades administrativas de carácter municipal, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los beneficios a que se refieren los dos párrafos anteriores no podrán ser inferiores a lo establecido en el Convenio de Coordinación.

CAPÍTULO VI

DE LA VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 15

Para la implementación de la Ventanilla Única se contemplará la creación de una sola ventanilla para las Zona y Áreas de Influencia, de conformidad con la Ley y su Reglamento, que gestione trámites y portales web que faciliten el pronto pago, la transparencia en la información y la realización de trámites en línea.

Las Dependencias y las Entidades de las Administraciones Públicas Estatal y municipales, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales.

ARTÍCULO 16

La Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, fungirá como enlace con la Ventanilla Única para la resolución oportuna de los trámites estatales; lo anterior, sin perjuicio de que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal adscriban o comisionen funcionarios para la operación de ésta en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 17

Las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Estatal o municipales deberán colaborar en la instalación y operación de las oficinas de las Ventanillas Únicas, en caso que éstas sean físicas, o de los sitios web y sistemas informáticos, en caso de que sean electrónicas.

Para el correcto funcionamiento de las Ventanillas Únicas, las autoridades correspondientes deberán identificar y simplificar los trámites que deban llevar a cabo los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en las Áreas de Influencia.

ARTÍCULO 18

La Ventanilla Única de la Zona o Áreas de Influencia se registrará conforme a los estándares que para su operación establezca la Autoridad Federal conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y el acuerdo conjunto que para tal efecto emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como el Gobierno del Estado y los Municipios que hayan suscrito el Convenio de Coordinación, a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las Zonas y sus Áreas de Influencia podrá acudir directamente ante las autoridades que correspondan para realizar los trámites que les competan; no obstante lo anterior dichas autoridades deberán orientar a los solicitantes para promover el uso de la Ventanilla Única.

CAPITULO VII

DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 19

El cambio de destino de los bienes inmuebles que sean de dominio público, a cargo del Gobierno del Estado o de los Municipios, se realizará conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 20

El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, coadyuvarán con la Federación en el mantenimiento, ampliación y desarrollo de las Zonas y de sus Áreas de Influencia.

Para efecto de lo anterior, deberán coordinarse con la Secretaría y demás instancias competentes para que, por los mecanismos conducentes pueda construirse, darse mantenimiento, ampliarse o desarrollarse la Zona.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 21

El Ejecutivo Estatal, enviará a más tardar el quince de diciembre de cada año, un informe al Congreso del Estado sobre la operación de cada Zona en la entidad y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social de las Áreas de Influencia; dicho informe incluirá:

- I. El presupuesto ejercido;
- II. El avance físico de las obras de infraestructura que se realicen en las Áreas de Influencia;
- III. Las acciones realizadas y los resultados obtenidos de las políticas públicas y acciones emprendidas;
- IV. Las estadísticas generales sobre la operación de cada Zona, y
- V. El informe anual sobre el resultado de la evaluación de la Zona elaborado por el Consejo Técnico.

El Congreso del Estado, a través de las comisiones legislativas competentes, con base en el análisis que realicen sobre el informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá realizar recomendaciones para mejorar o facilitar la operación de la Zona y de

los resultados en el desarrollo económico y social de las Áreas de influencia.

El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, un apartado específico relativo a los beneficios fiscales establecidos en cada Zona, señalando, en su caso, los beneficios sociales y económicos asociados a dichos beneficios.

El informe a que se refiere el presente artículo es público y será difundido en la página de internet del Gobierno del Estado de Puebla.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22

El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la legislación en la materia.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente Capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE COORDINACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 15 de noviembre de 2017, Número 10, Cuarta Sección, Tomo DXI).

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Congreso del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica.

Por lo tanto mando imprimir, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio en el Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. MICHEL CHAÍN CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RUESTRA PIÑA.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración. **C. ENRIQUE ROBLEDO RUBIO.** Rúbrica. El Secretario de la Contraloría. **C. RODOLFO SÁNCHEZ CORRO.** Rúbrica.